



Mi Universidad

SUPER NOTA

Nombre del alumno: Cyntia Michelle Espon Velazquez.

Nombre de la materia:

Derecho Procesal I.

Nombre del tema: Unidad 3.

Nombre del profesor: Luis Eduardo López Morales.

Parcial: 3°

Nombre de la carrera:

Derecho.

Cuatrimestre: 4°

Medios de PRUEBA

3.1 Concepto y clases.

Los medios de prueba son los instrumentos con los cuales se pretende lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos objeto de prueba.

Artículo 297.- La ley reconoce como medios de prueba: I. Confesión; II. Documentos públicos; III. Documentos privados; IV. Dictámenes periciales; V. Reconocimiento o inspección judicial; VI. Testigos; VII. Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; VIII. Derogado. IX. Presunciones; X. Y demás medios que produzcan convicción en el juzgador.



1. Pruebas directas e indirectas: Las primeras muestran al juzgador el hecho por probar directamente y las segundas lo hacen por medio de otro hecho u objeto, declaración, dictamen, etcétera.
2. Pruebas preconstituidas y por constituir: Las primeras existen previamente al proceso, como en el caso típico de los documentos. Las pruebas por constituir son aquellas que se realizan sólo durante y con motivo del proceso.
3. Pruebas reales y personales: Las pruebas reales son las que consisten en cosas: documentos, fotografías, etc. Las pruebas personales, como su nombre lo indica, consisten en conductas de personas: la confesión, el testimonio, el dictamen pericial, etc.

3.2 Confesional.

La prueba confesional es la declaración vinculativa de parte, la cual contiene la admisión de que determinados hechos propios son ciertos. La confesión es una declaración vinculativa, pues generalmente contiene un reconocimiento de hechos de consecuencias jurídicas desfavorables para el confesante. Es, además, una declaración de una de las partes del juicio, lo cual la distingue del testimonio, que es una declaración de un tercero ajeno a la controversia, declaración que, por otro lado, no tiene el carácter vinculativo de la confesión. Por último, la confesión debe referirse a hechos propios, es decir, a hechos en cuya ejecución haya participado el confesante.

Artículo 316.- El que haya de absolver posiciones será citado personalmente, a más tardar el día anterior al señalado para la diligencia, bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso.



Artículo 300.- La prueba de confesión se ofrece presentando el pliego que contenga las posiciones. Si éste se presentare cerrado, deberá guardarse así en el secreto del juzgado, asentándose la razón respectiva en la misma cubierta. La prueba será admisible, aunque no se exhiba el pliego, pidiendo tan sólo la citación; pero si no concurriere el absolvente a la diligencia de prueba, no podrá ser declarado confeso más que de aquellas posiciones que con anticipación se hubieren formulado.

Artículo 317.- La parte está obligada a absolver personalmente las posiciones cuando así lo exija el que las articula, o cuando el apoderado ignore los hechos. Es permitido articular posiciones al procurador que tenga poder especial para absolverlas, o general con cláusulas para hacerlo. El cesionario se considera como apoderado del cedente para los efectos del inciso que precede. Si el que debe de absolver posiciones estuviere ausente, el juez librará el correspondiente exhorto, acompañando cerrado y sellado el pliego en que consten las preguntas; pero del cual deberá sacar previamente una copia, que autorizada conforme a la ley, con su firma y la del secretario, quedará en la secretaría del tribunal. El juez exhortado recibirá la confesión pero no podrá declarar confeso a ninguno de los litigantes, si no fuere expresamente facultado por el exhortante.

Medios de PRUEBA

3.3 documental.

Para que un objeto pueda ser considerado como documento, se suele estimar que, además de tener esta aptitud de representación, debe poseer la cualidad de ser un bien mueble, de modo que pueda ser llevado al local del juzgado. Con base en esta definición, se puede distinguir, pues, entre documentos materiales, cuando la representación no se hace a través de la escritura, documentos literales, que cumplen su función representativa a través de la escritura. El art. 334 de nuestro código adjetivo enuncia, en sus fracciones, las pruebas relativas a los documentos, de forma general se clasifican las pruebas documentales en públicas y privadas: Documentos públicos, Actuaciones judiciales.

La prueba documental incluye cualquier tipo de documento que pueda ser presentado como evidencia en el juicio.

- Los documentos pueden ser públicos (emitidos por una autoridad) o privados (creados por particulares).
- La parte que presenta el documento debe asegurarse de que sea pertinente y que se haya entregado en los plazos establecidos.

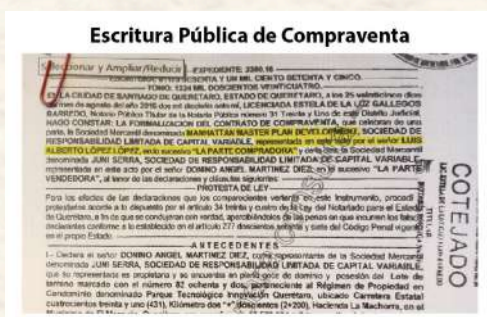


1. **Documentos notariales:** La Ley del Notariado clasifica los documentos notariales en escrituras y actas.
2. **Documentos administrativos:** Dentro de esta subespecie quedan comprendidos los documentos expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones legales.
3. **Constancias registrales:** Estos documentos son los expedidos por las dependencias encargadas de llevar el registro de determinados actos o hechos jurídicos, tales como el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, el Registro Civil, el Registro de Transferencia de Tecnología, etc.
4. **Documentos privados:** Se definen como aquellos que no han sido expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones o por profesionales dotados de fe pública.

SECCIÓN TERCERA De la Prueba Documental

Artículo 334.- Son documentos públicos:

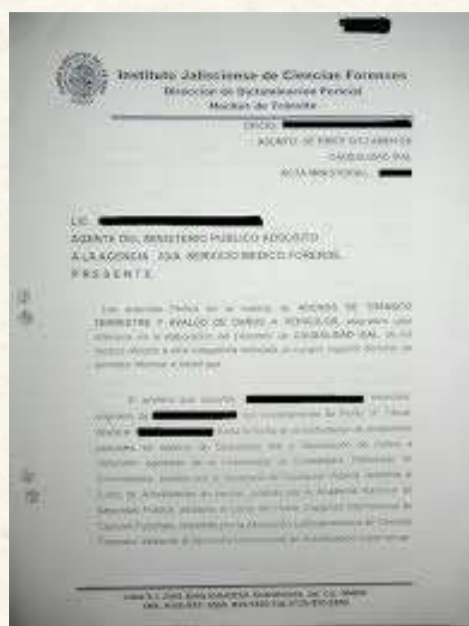
- I. Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas;
- II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;
- III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastro que se hallen en los archivos públicos o dependientes del Gobierno Federal, o del Gobierno del Estado, de sus ayuntamientos o del gobierno o ayuntamientos de otro Estado;
- IV. Las certificaciones de actas del estado civil expedidas por los oficiales del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;
- V. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidos por funcionarios a quienes compete;
- VI. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho;
- VII. Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobadas por el Gobierno Federal o de los Estados y las copias certificadas que de ello se expidieren;
- VIII. Las actuaciones judiciales de toda especie;
- IX. Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio;
- X. Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley.



Medios de PRUEBA

3.4 Pericial.

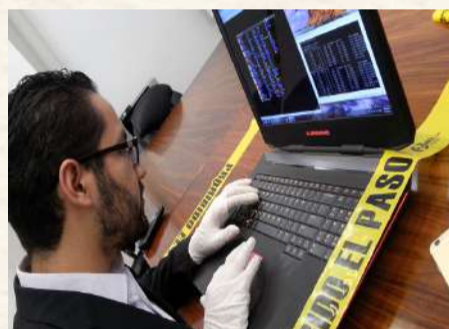
El dictamen pericial es el juicio emitido por personas que cuentan con una preparación especializada en alguna ciencia, técnica o arte, con objeto de esclarecer algún o algunos de los hechos materia de la controversia. La preparación del juzgador, el cual sólo es o debe ser un perito en derecho, no puede alcanzar todos los ámbitos del conocimiento científico y de la técnica y, sin embargo, en ocasiones debe resolver conflictos que presentan aspectos complejos, los cuales requieren esos conocimientos. En estos casos es cuando el juzgador debe ser auxiliado por los peritos.



SECCIÓN CUARTA Prueba Pericial

Artículo 353.- Los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca el punto sobre que ha de oírse su parecer, si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados. Si la profesión o el arte no estuvieren legalmente reglamentados, o estándolo no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombrados cualesquiera personas entendidas que hagan de esa materia su ocupación habitual.

Artículo 354.- Cada parte, dentro de tercero día, nombrará un perito, a no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo. El tercero en discordia será nombrado por el juez.



Artículo 355.- El juez nombrará los peritos que correspondan a cada parte, en los siguientes casos: I. Si alguno de los litigantes dejare de hacer el nombramiento en el término señalado en el artículo anterior; II. Cuando el designado por las partes no aceptare dentro de las cuarenta y ocho horas que sigan a la notificación de su nombramiento; III. Cuando habiendo aceptado, no rindiere su dictamen dentro del término fijado o en la diligencia respectiva; IV. Cuando el que fue nombrado y aceptó el cargo lo renunciare después; V. Si el designado por los litigantes no se encontrare en el lugar del juicio o en el que deba practicarse la prueba, o no se hubiere señalado su domicilio.

Artículo 356.- El juez señalará lugar, día y hora para que la diligencia se practique, si debe presidirla. En cualquier otro caso fijará a los peritos un término prudente para que presenten su dictamen. Las partes pueden, en todo caso, formular a los peritos las cuestiones que sean pertinentes.

3.5 Inspección judicial.

Se dice que la inspección judicial es una prueba directa porque coloca al juez de manera inmediata frente a los hechos por probar. Por esta razón, algunos autores le niegan el carácter de medio de prueba, por no ser un objeto o conducta que funcione como intermediario entre el hecho que se va a probar y el juez. Sin embargo, debe considerarse como un medio de prueba en cuanto que constituye un instrumento legal para lograr el cercioramiento del juzgador sobre hechos objeto de prueba.

SECCIÓN QUINTO Del Reconocimiento o Inspección Judicial

Artículo 361.- El reconocimiento se practicará siempre previa citación de las partes, fijándose día, hora y lugar. Las partes, sus representantes o abogados pueden concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas. Podrá el juez encomendar la práctica de esta prueba, siempre y cuando se razone y justifique adecuadamente, y no sea necesaria su presencia, al secretario actuario del juzgado. También podrán concurrir a ella los testigos de identidad o peritos que fuere necesarios.

Artículo 362.- Del reconocimiento se levantará acta, que firmarán los que a él concurren, asentándose los puntos que lo provocaron, las observaciones, declaraciones de peritos y todo lo necesario para esclarecer la verdad. Cuando fuere necesario se levantarán planos o se sacarán vistas fotográficas del lugar u objeto inspeccionado.



Medios de PRUEBA

3.6 Testimonial.

Este medio de prueba tuvo gran importancia histórica, al grado que Bentham llegó a decir: "Los testigos son los ojos y oídos de la justicia."

Es la declaración en un juicio, que hacen las personas ajenas a las partes las cuales reciben el nombre de testigos sobre hechos de los que tienen conocimiento directo, por haberlos percibido a través de sus sentidos. Esos hechos tienen relación con los que están controvertidos en el juicio y deben ser probados por las partes.



SECCIÓN SEXTA Prueba Testimonial

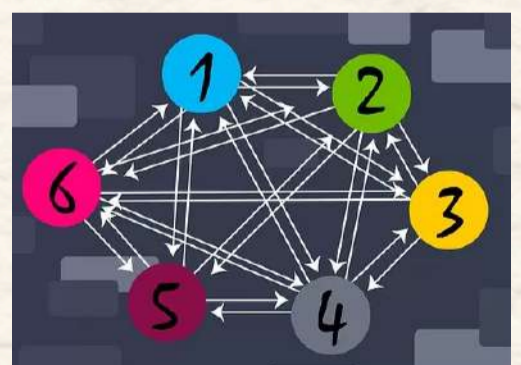
Artículo 363.- Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben de probar, están obligados a declarar como testigos.

Artículo 364.- Los testigos serán citados a declarar cuando la parte que ofrezca su testimonio manifieste no poder por sí misma hacer que se presenten. Los que citados legalmente se nieguen a comparecer sin causa justificada y los que habiendo comparecido se nieguen a declarar, serán apremiados por el tribunal.

Artículo 367.- Para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho o a la moral. Deberán estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho. El juez debe cuidar de que se cumplan estas condiciones, impidiendo preguntas que las contraríen. Contra la desestimación de preguntas sólo cabe la apelación en el efecto devolutivo.

3.7 Presuncional.

La presunción expresan De Pina y Castillo Larrañaga es una operación lógica mediante la cual, partiendo de un hecho conocido, se llega a la aceptación como existente de otro desconocido o incierto. Ya anteriormente se había señalado que en la presunción hay que distinguir tres elementos: a) Un hecho conocido; b) Un hecho desconocido, y c) Una relación de causalidad entre ambos hechos. A su vez, las presunciones legales pueden ser relativas "iuris tantum" o absolutas "iuris et de iure", según admitan o no prueba en contrario, respectivamente



SECCIÓN NOVENA De las Presunciones

Artículo 386.- Presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama legal y la segunda humana.

Artículo 387.- Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley; hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

Artículo 388.- El que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción.

Artículo 389.- No se admite prueba contra la presunción legal, cuando la ley lo prohíbe expresamente y cuando el efecto de la presunción es anular un acto o negar una acción, salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar.

Artículo 390.- Contra las demás presunciones legales y contra las humanas es admisible la prueba.

Medios de PRUEBA

3.8 Sistema de apreciación probatoria.

La apreciación o valoración de las pruebas es la operación que realiza el juzgador con objeto de determinar la fuerza probatoria de cada uno de los medios practicados en el proceso. Se trata de la operación por la cual el juez decide el valor de cada uno de los medios de prueba desahogados. Actualmente, el juzgador puede valorar las pruebas conforme a alguno de los siguientes sistemas:



a) El legal o tasado, según el cual el juzgador debe sujetarse estrictamente a los valores o tasas establecidos, de manera apriorística, en la ley para cada uno de los medios de pruebas; en este sistema el juzgador se limita a revisar si las pruebas se practicaron respetando las exigencias legales y a reconocerles el valor que, en cada caso, la ley señale;

c) Un sistema mixto que combina los dos anteriores; es decir, que señala determinadas reglas para apreciar algunas pruebas y otras las confía a la libre apreciación razonada del juzgador. En España y en algunos países iberoamericanos se denomina sistema de sana crítica al de libre apreciación razonada.

b) El de libre apreciación razonada, de acuerdo con el cual el juez no se encuentra sometido a reglas legales establecidas en forma apriorística, sino que aprecia el valor de las pruebas según su propio criterio, de manera libre, pero ajustándose en todo caso a reglas de coherencia lógica y expresando, en forma razonada, los motivos de su valoración, y



3.9 Alegatos.

Los alegatos son las argumentaciones que expresan las partes, una vez realizadas las fases expositiva y probatoria, para tratar de demostrar al juzgador que las pruebas practicadas han confirmado los hechos afirmados y que son aplicables los fundamentos de derecho aducidos por cada una de ellas, con la finalidad de que aquél estime fundadas sus respectivas pretensiones y excepciones, al pronunciar la sentencia definitiva.



CAPÍTULO VI De los Alegatos

Artículo 414.- Concluida la recepción de las pruebas, de oficio, se ordenará que los autos queden en la secretaría del juzgado a disposición del actor y demandado, por tres días a cada uno en su orden, para que formulen sus alegatos.

Los alegatos deben contener, en primer término, una relación breve y precisa de los hechos controvertidos y un análisis detallado de las pruebas aportadas para probarlos. En segundo término, en los alegatos las partes también deben intentar demostrar la aplicabilidad de los preceptos jurídicos invocados a los hechos afirmados y, en su opinión, probados. En tercer término, en los alegatos las partes concluyen que, tomando en cuenta que los hechos afirmados se han probado y se ha demostrado la aplicabilidad de los fundamentos de derecho aducidos, el juez debe resolver en sentido favorable a sus respectivas pretensiones o excepciones.



Medios de PRUEBA

3.10 Citación para sentencia.

Es el acto procesal en virtud del cual el juzgador, una vez formulados los alegatos o concluida la oportunidad procesal para hacerlo, da por terminada la actividad de las partes en el juicio y les comunica que procederá a dictar sentencia.

1. La citación para sentencia tiene como efecto dar por terminada la actividad procesal de las partes en la primera instancia, por lo que éstas ya no podrán promover nuevas pruebas ni formular nuevos alegatos.
2. Las partes no podrán recusar al juzgador antes de 10 días de dar principio a la audiencia de pruebas y alegatos, sí podrán hacerlo después de la citación, en caso de que cambie la persona física que tenga a su cargo el juzgado.
3. Después de la citación para sentencia ya no podrá operar la caducidad de la instancia.
4. El juzgador deberá pronunciar la sentencia definitiva dentro del plazo al que se ha hecho referencia al principio de este apartado.

La parte in fine del artículo 414, establece lo siguiente: Pasado que sea el término para alegar, de oficio, serán citadas las partes para sentencia, que se pronunciara dentro de diez días.



3.11 Sentencia.

La sentencia es también la conclusión de esa experiencia dialéctica que constituye el proceso: frente a la tesis (acción o pretensión) del actor y la antítesis (excepción) del demandado, el juzgador expresa la síntesis (sentencia) que resuelve la contradicción (el litigio). Couture distingue dos significados de la palabra sentencia: como acto jurídico procesal y como documento. En el primer caso la sentencia es el acto procesal "que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometido a su conocimiento". A su vez, como documento, "la sentencia es la pieza escrita, emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida".

CAPÍTULO VII De la Sentencia Ejecutoria

Artículo 415.- Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria. Causan ejecutoria por ministerio de ley:

- I. Las sentencias pronunciadas en juicio cuyo interés no pase de dos años de salario mínimo vigente en el Estado;
- II. Las sentencias de segunda instancia;
- III. Las que resuelvan una queja;
- IV. Las que dirimen o resuelven una competencia, y
- V. Las demás que se declaran irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquellas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad.



Artículo 416.- Causan ejecutoria por declaración judicial:

- I. Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial;
- II. Las sentencias de que hecha notificación en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la ley, y
- III. Las sentencias de las que se interpuso recurso, pero no se continuó en forma y término legales o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial.



Medios de PRUEBA

3.12 Sentencia y otras resoluciones judiciales.

Es claro que el juzgador no sólo emite una resolución cuando decide el fondo de la controversia, sino también cuando admite una demanda y ordena el emplazamiento del demandado; cuando tiene por contestada la demanda; cuando ordena un embargo provisional; cuando admite o desecha pruebas, etc. El código de procedimientos civiles distingue las siguientes clases de resoluciones judiciales:



1. Los decretos, o "simples determinaciones de trámite".
2. Los autos provisionales: "determinaciones que se ejecutan provisionalmente".
3. Los autos definitivos: "decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio".
4. Los autos preparatorios: "resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del juicio, ordenando, admitiendo o desechando pruebas".

5. Las sentencias interlocutorias: "decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia" (definitiva).
6. Las sentencias definitivas, sobre las que no proporciona ninguna definición, pero que, en rigor, constituyen las verdaderas sentencias, en tanto que resuelven la controversia de fondo.

3.13 Sentencia y otros modos de terminación del proceso.

Como ha quedado precisado, la sentencia es la forma normal de terminación del proceso. "El proceso encuentra su conclusión natural ha escrito Liebman en el pronunciamiento de la sentencia definitiva."

Pero en ocasiones el proceso no llega a su normal terminación (a la sentencia) y entonces se produce su extinción anticipada a través de modos anormales o extraordinarios.



Entre tales modos extraordinarios, podemos destacar los siguientes:

- Actitudes autocompositivas de las partes: Dentro de este modo de terminación del proceso se incluyen el desistimiento, el allanamiento y la transacción.
- Caducidad de la instancia: consiste en la extinción del proceso a causa de la inactividad procesal de las dos partes durante un periodo más o menos prolongado, es también un modo extraordinario de terminación del proceso.
- Muerte de alguna de las partes: cuando el proceso afecta derechos o estados jurídicos que conciernen preponderantemente a las partes, la muerte de algunas de ellas o de ambas produce la extinción anticipada del proceso.

AUTO-COMPOSITIVOS

Es aquel ante la existencia de un conflicto son las partes mismas quienes si así lo quieren y lo creen conveniente llegan a un acuerdo para solucionar el conflicto a través de cualquiera de estos métodos:

- Arreglo directo
- Transacción
- Mediación
- Conciliación
- Amigable composición



Medios de PRUEBA

3.14 Clasificación de las sentencias.

Al examinar la clasificación de los procesos por su finalidad quedó señalado que los procesos de conocimiento pueden concluir de tres maneras: a) Con una sentencia que se limite a reconocer una relación o situación jurídica existente (sentencia meramente declarativa); b) Con una sentencia que constituya o modifique una situación o relación jurídica (sentencia constitutiva), o c) Con una sentencia que ordene una determinada conducta a alguna de las partes (sentencia de condena).

- Por su resultado: Desde el punto de vista del resultado que la parte actora obtenga con la sentencia, ésta suele clasificarse en estimatoria, en el caso en que el juzgador estime fundada la pretensión de dicha parte, y desestimatoria, en el caso contrario.
- Por su función en el proceso: las sentencias suelen ser clasificadas en interlocutorias y definitivas; las primeras son aquellas que resuelven un incidente planteado en el juicio y las segundas, las que deciden sobre el conflicto de fondo sometido a proceso y ponen término a éste.
- Por su impugnabilidad También se suele distinguir entre sentencia definitiva y sentencia firme, según sean o no susceptibles de impugnación.



3.15 Requisitos de la sentencia.

De Piña y Castillo Larrañaga distinguen dos clases de requisitos en las sentencias: los requisitos externos o formales y los requisitos internos o sustanciales:

- Requisitos formales: Los requisitos externos o formales son las exigencias que establecen las leyes sobre la forma que debe revestir la sentencia.
- Requisitos sustanciales: Los requisitos internos o sustanciales de la sentencia son aquellos que conciernen ya no al documento, sino al acto mismo de la sentencia. De acuerdo con De Pina y Castillo Larrañaga, los requisitos internos o sustanciales de la sentencia son tres: la congruencia, la motivación y la exhaustividad.
- Congruencia: El requisito de congruencia prohíbe al juzgador resolver más allá (ultra petita) o fuera (extra petita) de lo pedido por las partes.
- Motivación: El art. 16 constitucional impone a todas las autoridades el deber de motivar y fundar sus actos, cuando éstos afecten de alguna manera derechos o intereses jurídicos de particulares o gobernados. Se trata de dos deberes: el de motivar y el de fundar el acto.
- Exhaustividad: Si el requisito de congruencia (externa) exige que el juzgador resuelva sólo sobre lo pedido por las partes, el requisito de exhaustividad impone al juzgador el deber de resolver sobre todo lo pedido por las partes, se establece que en la sentencia el juzgador debe decidir "todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate".

